

EL CONCEPTO DE PARTE EN EL PROCESO DE EXEQUÁTUR. NOTA A LA STJCE DE 23 DE ABRIL DE 2009

ANTONIA DURÁN AYAGO

*Profesora de Derecho Internacional Privado
Universidad de Salamanca*

Recibido: 28.06.2010 / Aceptado: 06.07.2010

Resumen: Esta sentencia profundiza sobre el concepto de parte utilizado en el art. 43.1 del Reglamento (CE) 44/2001. En concreto, se solicita que el TJCE aclare si debe considerarse parte, a los efectos de recurrir una resolución de exequátur, al acreedor que ejercite una acción en nombre y por cuenta de su deudor, aunque formalmente no haya actuado como parte procesal en el litigio en el que otro acreedor de ese deudor formuló tal solicitud.

Palabras clave: Eficacia extraterritorial de decisiones, concepto de parte, legitimación activa en reconocimiento, procedimiento de ejecución, acción oblicua

Abstract: This sentence deepens on the concept of part utilised in the article 43,1 of the Regulation (EC) 44/2001. Specifically, it is requested that the ECJ explains if should consider part, to effects of appealing a resolution of exequatur, to the creditor that exercises an action in name and payable by its debtor, although it has not formally acted as a procedural part in the litigation in which another creditor of that debtor formulated such application.

Key words: Extraterritorial effects of foreign decisions, concept of part, active legitimation in recognition, procedure of execution, indirect action.

Sumario: I. Planteamiento inicial. II. Posicionamiento de las partes e interpretación de los órganos jurisdiccionales del Estado requerido. III. El concepto de parte, según el Tribunal de Justicia. IV. Conclusiones.

I. Planteamiento inicial

1. La Sentencia del TJCE de 23 de abril de 2009, asunto C-167/08, *Draka*¹ interpreta el concepto de “parte” comprendido en el art. 43.1 del *Reglamento (CE) 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo al reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil* (en adelante, el Reglamento o Reglamento 44/2001) que reza “[l]a resolución sobre la solicitud de ejecución podrá ser recurrida por cualquiera de las partes”².

En particular, se solicita del Tribunal de Justicia que aclare si debe considerarse parte, a los efectos de recurrir una resolución de exequátur, al acreedor que ejercite una acción en nombre y por

¹ Comentada también, entre otros, por L. IDOT, “Notion de “partie” dans le cas d’une action oblique”, en *Europe, Actualité du Droit Communautaire*, nº 6, juin 2009, pp. 43-44; E. PATAUT, Nota, en *RCDIP* juillet-septembre 2009, pp. 573-580.

² Este asunto fue juzgado sin Conclusiones del Abogado General, en atención a lo expuesto en el artículo 20 párrafo quinto del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que dispone: “Si considera que el asunto no plantea ninguna cuestión de Derecho nueva, el Tribunal de Justicia podrá decidir, oído el Abogado General, que el asunto sea juzgado sin conclusiones del Abogado General”. Y así se consideró en este caso”.

cuenta de su deudor, aunque formalmente no haya actuado como parte procesal en el litigio en el que otro acreedor de ese deudor formuló tal solicitud. Y ello teniendo como referencia el art. 1166 del Burgerlik Wetboek belga que establece que “[n]o obstante, los acreedores podrán ejercer todos los derechos y acciones que correspondan al deudor, excepto aquellos que se hallen exclusivamente vinculados a la persona”.

Se trata, pues, de un lado y con carácter principal, de dirimir el alcance de la legitimación activa en el procedimiento de exequátur y, de otro y con carácter subsidiario, de discernir en qué momento del procedimiento de reconocimiento en sentido amplio tendría encaje un recurso como la acción oblicua, cuyo objetivo principal es proteger el crédito del acreedor, legitimando a éste para entablar acciones en nombre del deudor, encaminadas a garantizar el cobro de su deuda.

II. Posicionamiento de las partes e interpretación de los órganos jurisdiccionales del Estado requerido

2. La cuestión planteada se suscitó en el marco de un litigio entre algunos acreedores del Central Bank of Iraq, con domicilio social, respectivamente, en Finlandia, Suecia, Países Bajos e Irlanda y otro acreedor del citado banco, Omnipol, con domicilio social en la República Checa, en relación con una resolución del Rechtbank de Bruselas por la que se autoriza la ejecución de una sentencia del Gerechtshof de Amsterdam de 11 de diciembre de 2003, referente a los créditos que Omnipol tenía contra el Central Bank of Iraq.

Al ser los demandantes y Omnipol acreedores de Central Bank of Iraq, los primeros entienden que la ejecución de la sentencia a favor de Omnipol puede afectar negativamente a los créditos que estos tienen con Central Bank of Iraq. Por ello, impugnan la concesión del exequátur al amparo de la acción oblicua del art. 1166 del Burgerlik Wetboek belga y del art. 43.1 del Reglamento 44/2001, con el fin de impedir la ejecución de la sentencia holandesa en Bélgica.

3. El órgano jurisdiccional belga ante el que se recurrió la resolución de la concesión del exequátur, declaró la inadmisibilidad del citado recurso, al considerar que, si bien el art. 1166 del Burgerlik Wetboek belga reconoce a los acreedores el derecho de ejercer todos los derechos y acciones de su deudor, estos no pueden ser considerados “partes” a los efectos del art. 43.1 del Reglamento 44/2001³, pues a su juicio, el procedimiento de exequátur que establece dicho Reglamento prevé un sistema completo e independiente de recursos que no incumbe al legislador nacional completar⁴.

Los demandantes, no conformes con esta interpretación del art. 43.1 del Reglamento, interponen recurso de casación, sosteniendo que debe considerarse “parte” al acreedor que, al amparo de la acción oblicua, ejerce los derechos del deudor en el sentido del art. 43.1 del Reglamento, siempre que el deudor fuera parte en el procedimiento extranjero.

4. Por su parte, el Hof van Cassatie, encargado de resolver el recurso de casación, declaró que, aunque en el ámbito de los recursos, el Reglamento 44/2001 tenga el mismo objetivo que el *Convenio de Bruselas de 27 de septiembre 1968, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil* (en adelante, CBr), el texto del art. 43.1 del Reglamento se deslinda del texto de la disposición análoga contenida en el CBr. Pues mientras que el art. 36 CBr establecía que la parte contra la que se hubiera solicitado la ejecución de la sentencia controvertida en el asunto principal podía interponer recurso contra la resolución que autorizara dicha ejecución, el art. 43.1 Reglamento 44/2001 establece un recurso a favor de cualquiera de las partes contra la resolución relativa a la solicitud de ejecución de esa sentencia.

El Hof van Cassatie consideró que no podía darse por sentado que debiera seguir aceptándose la interpretación del art. 36 CBr dada por el Tribunal de Justicia⁵, según la cual los recursos contra la de-

³ K. KERAMEUS, “Comentario al art. 43”, U. MAGNUS / P. MANKOWSKI, *Brussels I Regulation*, Munich, *European Law Publishers*, 2007, pp. 661-665.

⁴ Apartado 12 de la sentencia comentada.

⁵ STJCE de 2 de julio de 1985, asunto 148/84, *Deutsche Genossenschaftsbank*.

claración de ejecución sólo pueden interponerse por las partes de la sentencia extranjera, lo cual excluye cualquier recurso por parte de terceros interesados contra la resolución que otorga el exequátur⁶.

5. Ante la diferente interpretación que los órganos jurisdiccionales belgas hacían del art. 43.1 del Reglamento 44/2001, el Hof van Cassatie decidió suspender el curso de las actuaciones y plantear la siguiente cuestión prejudicial: «¿Debe considerarse “parte”, en el sentido del art. 43.1 del Reglamento 44/2001, al acreedor que ejerce una acción en nombre y por cuenta de su deudor, es decir, una parte que puede interponer un recurso contra una resolución sobre una solicitud de ejecución, aunque formalmente no haya actuado como parte procesal en el litigio en el que otro acreedor de ese deudor formuló tal solicitud?»

III. El concepto de parte, según el Tribunal de Justicia

6. Y al hilo de ello, el Tribunal de Justicia realiza, a mi juicio, una impecable argumentación, distinguiendo entre lo que es el procedimiento de exequátur, regulado por el Reglamento 44/2001, y lo que es el procedimiento de ejecución *stricto sensu* en el Estado requerido, en el que se sigue aplicando la normativa autónoma de los Estados.

7. En cuanto al contenido del art. 43 del Reglamento y su relación con el art. 36 del CBr, el Tribunal de Justicia apunta que en realidad la comparación debe hacerse entre los arts. 36.1 y 40.1 CBr, de cuya apreciación se desprende que tanto la parte contra la que se solicita la ejecución como la parte demandante puede interponer un recurso, si se desestima su solicitud. La lectura de estas dos disposiciones pone de relieve que una u otra parte del procedimiento de autorización de la ejecución puede promover un recurso contra la resolución que declare la ejecución, lo cual equivale al contenido del art. 43.1 Reglamento 44/2001, que reagrupa de este modo dos disposiciones distintas del CBr⁷.

De ello se deduce, a diferencia de lo que sostenía el Hof van Cassatie, que la reforma en cuanto a la redacción practicada en el art. 43.1 del Reglamento 44/2001 en relación con el CBr, no supuso ninguna modificación en cuanto al fondo ni puede implicar que no sea posible aplicar a los artículos correspondientes del Reglamento 44/2001 la interpretación dada por el Tribunal de Justicia a los artículos citados del CBr relativos a la ejecución de una resolución.

Abunda en esta interpretación, el Considerando 18 del Reglamento 44/2001, que explícitamente establece que “[e]l respeto del derecho de defensa impone, no obstante, que el demandado pueda, llegado el caso, interponer un recurso que se examine con arreglo al principio de contradicción contra el otorgamiento de ejecución, si considera que se da alguno de los motivos para su denegación. Asimismo, debe reconocerse al demandante el derecho a recurrir si se deniega el otorgamiento de la ejecución”.

8. Ambos textos, CBr y Reglamento 44/2001, tienen como objetivo principal simplificar los procedimientos en el Estado en el que se solicita la ejecución, estableciendo un procedimiento de exequátur sumario, simple y rápido, y dando a la parte contra la que se haya solicitado la ejecución la posibilidad de interponer un recurso. Y lo que es más importante, el procedimiento de exequátur en estos textos constituye un sistema autónomo y completo, independiente de los sistemas jurídicos de los Estados parte, incluso en el ámbito de los recursos.

De ello se desprende que el art. 36 CBr y el art. 43 del Reglamento excluyen los recursos de que puedan valerse los terceros interesados, según el Derecho interno, en contra de una resolución de exequátur. Por consiguiente, carece de pertinencia el alcance del derecho que el art. 1166 del Burgerlijk Wetboek belga reconoce a las partes demandantes, respecto a las cuales el Gobierno belga precisó en la vista que no podían asimilarse al deudor.

⁶Apartado 16 de la sentencia comentada. Véase F. GARAU SOBRINO, “Comentario al art. 36 CBr”, en A. L. CALVO CARAVACA (ed.), *Comentario al Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1994, p. 565.

⁷Apartado 23 de la sentencia comentada.

Como ni el CBr ni el Reglamento 44/2001 regulan la ejecución en sentido estricto, los terceros interesados podrán interponer contra las medidas de ejecución forzosa los recursos que les otorga el Derecho del Estado donde tenga lugar tal ejecución forzosa. Y sólo en este contexto podría tener cabida la acción oblicua del art. 1166 del Burgerlik Wetboek belga.

IV. Conclusiones

9. Concluye, pues, el Tribunal de Justicia que el art. 43.1 debe interpretarse en el sentido de que un acreedor de un deudor no puede interponer un recurso contra una resolución relativa a una solicitud de ejecución si no ha intervenido formalmente como parte procesal en el litigio en el que otro acreedor de ese deudor haya solicitado tal ejecución.

10. De esta manera, el Tribunal de Justicia se reafirma en su jurisprudencia⁸, no otorgando legitimación activa para recurrir una resolución de exequátur a terceros interesados, por muy legítimos que sean sus intereses, pues sólo las partes que procesalmente han intervenido en el procedimiento de origen tendrán derecho a recurrir la resolución de exequátur, tanto si es positiva como si no. Ahora bien, al no regular el Reglamento 44/2001 el procedimiento de ejecución en sentido estricto, y depender los recursos que pueden instarse de la legislación nacional del Estado requerido, podrá entonces si procede en esa fase del procedimiento, ejercitarse la acción oblicua⁹.

⁸ STJCE de 2 de julio de 1985, asunto 148/84, *Deutsche Genossenschaftsbank*.

⁹ En este sentido también, M. VIRGÓS SORIANO / F. J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Derecho procesal civil internacional. Litigación internacional*, Navarra, Editorial Thomson-Civitas, 2007, p. 427, que califica a la acción oblicua como una acción auxiliar preparatoria de la ejecución y, como tal, sujeta a la *lex fori*.